



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-044-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia** incoada el 17 de julio de 2014 por: **1) Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; **2) Samuel David Blanc Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1218654-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes, Núm. 22, Km. 25, autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; **3) Alexis Maireni Mateo Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0003725-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel, Núm. 95, provincia San José de Ocoa; **4) Miguel A. Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1644090-0, domiciliado y residente en la calle La Torre, Núm. 09, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **5) Reynaldo Casalino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0484391-7, domicilio y residente en la calle Marcos del Rosario, Núm. 141, Los Mina, municipio Santo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo Este, provincia Santo Domingo; **6) Domingo Antonio Peguero González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0001144-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral, Núm. 07, provincia El Seibo; **7) Teodoro Araujo Brito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-00121130-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Home, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; **8) José Rivas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0798210-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **8) Andrés Cueto Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la calle del Sol, apartamento 2-1, La Tabacalera, Santiago de los Caballeros; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdo. Andrés E. Astacio P.**, y los **Dres. Nassef Perdomo Cordero** y **José Luis Hernández Cedeño**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1271950-5, 001-1244721-4 y 028-0045709-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción, Núm. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que funciona en la casa nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, representada por su presidente, **Ing. Julio Mariñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 2) La **Comisión Conjunta del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas generales no constan en el expediente, y 3) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2, 001-01011934-7 y 001-0095567-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductiva de la acción de amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documento en audiencia pública del día 18 de julio de 2014, realizado por los **Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sáinz**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia** incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero González, Teodoro Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario** contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la Comisión Conjunta del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** el presente proceso de extrema urgencia, en virtud de lo previsto en el artículo 82 de la LOTCPC y, por tanto, autorizar a los accionantes a citar a hora fija a los accionados subsidiariamente, para el hipotético caso en que el proceso no sea declarado de urgencia. **SEGUNDO: SUSPENDER** la celebración del proceso convencional hasta que se resuelva el fondo de la presente acción de amparo **SOBRE LA FORMA. TERCERO: ACOGER** en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho. **SOBRE EL FONDO, CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR** a) Que los Partidos Políticos están sometido al principio democrático como prevé la Constitución de la República en su artículo 216. Y que, en consecuencia están obligados a hacer efectivos los principios de transparencia, democracia y respeto de los derechos fundamentales de sus militantes. b) Que las previsiones de transparencia necesarias en cualquier proceso electoral debe ser garantizadas por el estado a los ciudadanos a fin de hacer efectivos los derechos consagrados en los artículos 22 y siguientes de la constitución. c) Que como parte de sus derechos políticos, los militantes de un partido deben poder presentar sus candidaturas ante sus compañeros de partido, debiendo para esto contar con una base de electores estatutariamente aceptable. **QUINTO: ORDENAR** preventivamente la suspensión del proceso convencional hasta tanto no se solucionen las graves irregularidades que se hacen evidentes en el Padrón Nacional de Militantes. **SEXTO: AMPARA** los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Organizadora, La Comisión Conjunta y al Partido Revolucionario Dominicano la Exclusión de todos los fallecidos y los miembros de otros partidos incluidos en el Padrón Nacional de militantes en violación a los derechos constitucionales de los accionantes, el artículo 216 de la constitución de la república y los artículos 10 y siguientes de los estatutos del PRD”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 18 de julio de 2014 comparecieron los **Dres. José Luis Hernández Cedeño y Nassef Perdomo Cordero** y el **Licdo. Andrés Astacio**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, parte accionante, y **Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sáinz**, actuando en nombre de la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la **Comisión Conjunta del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, procediendo a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Queríamos solicitar a este Honorable Tribunal, la autorización para al momento de presentar nuestro caso, utilizar un medio audiovisual para hacer una presentación de data show, porque ya habrán constatado lo voluminoso de las pruebas que hemos depositado en este acción. De igual manera, quisiéramos presentar los CD digitalizados de las mismas pruebas que depositamos en el día de ayer ante el Tribunal, y notificados a nuestra contraparte a fin de la fiabilidad de la presentación. Estos CD son copia íntegra de las pruebas depositadas en el expediente y notificadas a la contraparte. Depositamos como CD en la secretaría del Tribunal el padrón que nos entregaron, pero las presentaciones están en físico en la secretaría, por eso si lo aceptan también lo podemos ofrecer como prueba. Simplemente es una copia íntegra”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Único: *Vamos a permitirle que depositen por secretaría esos CD, donde dice que contiene exactamente lo mismo que han depositado previamente. El Tribunal*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oportunamente, si así lo necesita, al momento de decidir el presente caso, podrá observarlos. Mientras tanto pueden hacer su exposición sin necesidad de hacer uso de los medios audiovisuales”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Aparte de los documentos notificados, ¿Hay otro documento adicional?”. (Sic)

La parte accionante: “Lo que está en esos CD, para facilidad del Tribunal y de la contraparte, es en digital, exactamente lo mismo que ellos tienen en físico. Hay que recordar que se depositó también en físico una comparación de las imágenes de las personas que están en los dos padrones. Ahí no hay ningún elemento nuevo que no se haya presentado impreso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Si es esto mismo que está aquí, nos basta con lo físico”. (Sic)

La parte accionante: “Insisto que ahí también está la impresión de la comparación de las personas en el padrón, que también se notificó”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “¿Pero la comparación está en físico?”. (Sic)

La parte accionante: “Sí. Se notificó en tantos ejemplares como partes”. (Sic)

La parte accionada: “Lo vamos a dar como bueno y válido, creyendo en la otra parte. Pero realmente, lo que debieron haber hecho es traer nuestras copias”. (Sic)

Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “De manera principal, sobre la forma: Acoger en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho. **Sobre el fondo, Primero:** Comprobar y declarar: a) Que los partidos políticos están sometidos al principio democrático como prevé la Constitución de la República en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su artículo 216. Y que, en consecuencia están obligados a hacer efectivos los principios de transparencia, democracia y respeto de los derechos fundamentales de sus militantes. **b)** Que las previsiones de transparencia necesarias en cualquier proceso electoral deben ser garantizadas por el Estado a los ciudadanos a fin de hacer efectivos los derechos consagrados en los artículos 22 y siguientes de la Constitución. **c)** Que como parte de sus derechos políticos, los militantes de un partido político deben poder presentar sus candidaturas ante sus compañeros de partido., debiendo para esto contar con una base de electores estatutariamente aceptable. **Tercero:** Ordenar previamente la suspensión del proceso convencional hasta tanto no se solucionen las graves irregularidades que se hacen evidentes en el Padrón Nacional de Militantes. Amparar los derechos de los accionantes y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional Organizadora, la Comisión Conjunta y al Partido Revolucionario Dominicano la exclusión de todas las personas que no estén debidamente habilitadas para votar de acuerdo a lo establecido en los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano, y que han sido incluidos en el Padrón Nacional de Militantes, en violación a los derechos constitucionales de los accionantes, el artículo 216 de la Constitución de la República y los artículos 10 y siguientes de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano”. (Sic)

La parte accionada: “Queremos hacer un depósito de algunos documentos que son muy conocidos ya por este Tribunal pero que como es otro recurso, tenemos que reiterarlos: **1.** Comunicación a Roberto Rosario, presidente de la Junta Central Electoral, con los resultados y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional del Iero. de agosto de 2013. **2.** Resoluciones de Iero. de agosto de 2013, donde la tercera resolución ordena la confección, depuración y aval del padrón de militantes. **3.** Resolución de la Comisión Política del PRD, donde avala la Comisión Organizadora, y la última resolución política del PRD, donde avala y da como bueno y válido el padrón electoral. **4.** Formulario de inscripción del Dr. Guido Gómez, en donde, con su firma, acepta al padrón de militantes confeccionado, depurado y avalado por la Comisión Conjunta, que será utilizado por la Comisión Organizadora en la Trigésima Convención Noel Suberví Espinosa, según lo dispone la séptima resolución de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, del 17 de diciembre del 2013. **5.** Periódico que habla de 244 candidatos para las elecciones. **Previo a tocar los aspectos de fondo,** vamos a solicitar que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, por los motivos previamente expresados. Le informo al Tribunal que ninguno de los actos está sellado. Esos documentos no tienen valor desde el punto de vista de prueba. En ese sentido, vamos a pedir que sean excluidos del proceso



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por no haber sido demostrada su notificación formal, por no estar sellado por el alguacil actuante, tal y como establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69 y siguientes. Comprobar y declarar que no existe documentación veraz y crediticia que acredite las pretensiones de los accionantes, como son: a) Actas de defunción de los supuestos fallecidos. b) Miembros activos en partidos políticos al mismo tiempo. c) Que la documentación aportada, de la cual se sustentan, son emitidas, producidas y depositadas por la misma parte interesada. Y que bajo el principio de que nadie se prepara su propia prueba deben ser rechazadas. d) Que intentan que el tribunal falle por una apreciación de militancia, sin poder conjugar de manera concreta, cierta y veraz, ninguna de sus alegaciones jurídicas referentes a la dualidad partidaria, a los supuestos fallecidos. Comprobar y declarar que la documentación depositada no fue notificada válidamente por no cumplir con las disposiciones procedimentales al respecto. Segundo: Excluir toda documentación que no cumpla con el rigor jurídico, procesal, existente, por violar dichos procedimientos, así como el derecho de los accionados a poder estudiar, analizar, constatar y rebatir profundamente esos supuestos documentos. Tercero: Pronunciándose sobre todas y cada una de las observaciones que hemos pedido comprobar y declarar, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales que a esos fines se refiere. Sobre el fondo, rechazar por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de prueba y por violar el mecanismo mismo de la acción de amparo que nos ocupa. Vale decir el artículo 7.9 referente a la sencillez del debido proceso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Con relación al incidente de inadmisibilidad planteado por nuestra contraparte, por todo lo comentado, solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Con relación a la exclusión de la prueba, en virtud de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, en razón de la sentencia 168-13, solicitamos que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Con relación al fondo, tenemos a bien solicitar que las conclusiones vertidas por nuestra contraparte sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Reiteramos nuestras conclusiones leídas anteriormente”. (Sic)

La parte accionada: “Reiteramos en todas sus partes las conclusiones, pretensiones y posiciones de esta audiencia”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“Único: Declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Declara un receso para retirarse a deliberar sobre el expediente que se conoció a primera hora y el que termina de concluir. Ese receso tendrá una duración del tiempo que transcurra desde la presente hora (1:42 P.M.), hasta las cinco de la tarde (5:00 P.M)”. (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada solicitó: *“a) Excluir toda documentación que no cumpla con el rigor jurídico, procesal, existente; b) que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11”*; que, por su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del medio de inadmisión y la exclusión de documentos propuestos por la parte accionada.

Considerando: Que, en un correcto orden procesal procede que el Tribunal provea primero los motivos respecto al medio de inadmisión, luego los pedimentos de exclusión de documentos y finalmente los relativos al fondo de la presente acción.

I.- Sobre el medio de inadmisión por notoria improcedencia.-

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en lo relativo a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal ha desarrollado jurisprudencia constante, que consigna los motivos por los cuales una acción de amparo es notoriamente improcedente y cuándo no. En efecto, sobre el particular ha juzgado este Tribunal, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

***Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que más aún, con relación a la legitimación para accionar en amparo, este Tribunal ha establecido en sus sentencias los parámetros que habilitan a una persona para acudir ante él mediante dicho mecanismo procesal. En efecto, este Tribunal ha desarrollado el criterio de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legitimación activa para accionar en amparo, el cual consta en su sentencia ya citada TSE-019-2014, a saber:

*“**Considerando:** Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que “tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”. (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales). **Considerando:** Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que “la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”.*

Considerando: Que, en el presente caso, los accionantes han demostrado estar legitimados para accionar en amparo, en razón de que los mismos son miembros y dirigentes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y alegan la violación a su derecho de elegir y ser elegibles debido a supuestas irregularidades en la conformación del padrón de militantes de la indicada organización política con calidad para votar en la convención que tendrá lugar el día 20 de julio del presente año. Por tanto, este Tribunal determina que los accionantes tienen calidad e interés para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de cara al proceso convencional que se está desarrollando en el referido partido político.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que además, para sustentar el medio de inadmisión por notoria improcedencia la parte accionada argumenta, en esencia, que el amparo es un procedimiento sumario y que no permite una instrucción de la causa como la que se procura con esta acción, pues mediante este amparo es imposible examinar y responder los alegatos y pretensiones de la parte accionante, para lo cual debió demandar en nulidad las resoluciones por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO) o por ante este Tribunal. Que en ese sentido, este Tribunal es del criterio que en el presente caso se trata de una acción de amparo en la cual se alega la vulneración al derecho a elegir y ser elegible en la convención interna que será celebrada el próximo domingo 20 de julio de 2014 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y que a pesar de ser esta acción un procedimiento sumario, no impide a los accionantes utilizarla, resultando ostensible que esta acción es la vía más correcta para que los accionantes reclamen la protección de sus derechos.

Considerando: Que más aún, este Tribunal es del criterio que las causales de inadmisibilidad del amparo deben ser analizadas de acuerdo con las particularidades de cada caso. En ese sentido, la acción que nos ocupa debe ser evaluada en cuanto al fondo de las pretensiones de los accionantes, debido a que las razones esgrimidas por estos se enmarcan dentro de los derechos que pueden ser protegidos mediante el amparo. En efecto, de aceptarse el alegato de la parte accionada se estaría dejando a la parte accionante sin la posibilidad de que se examine su reclamo en un tiempo oportuno, es decir, antes de la celebración de la convención en cuestión. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

II.- Respecto de la solicitud de exclusión de documentos.-

Considerando: Que la parte accionada solicitó a este Tribunal la exclusión de documentos depositados por la parte accionante, en razón de que: *“ninguno de los actos está sellado. Esos documentos no tienen valor desde el punto de vista de prueba”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente proceso este Tribunal le dio la oportunidad a la parte accionada de que propusiera cualquier pedimento *in limine litis*. Sin embargo, dicha parte no hizo reparo a los documentos que previamente habían depositados la parte accionante y luego planteó un medio de inadmisión contra la presente acción. Que, posteriormente, la parte accionada solicitó la exclusión de documentos que previamente habían sido depositados por su contraparte.

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal tuvo a bien analizar los indicados documentos y determinó que su contenido no afecta de forma directa o indirecta las pretensiones de la parte accionada en lo relativo al pedimento de tutela de derechos fundamentales. Que, por demás, la exclusión de documentos solo procede cuando se vulneran derechos de la parte contraria en razón del incumplimiento de aspectos procesales a cargo del depositante, como sería el depósito de documentos fuera del plazo otorgado por el juez o después de haber producido conclusiones al fondo.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 80 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que en el proceso de amparo rige la libertad de prueba, es decir, que la alegada violación del derecho fundamental puede probarse por todos los medios, siempre y cuando sean lícitos y no atenten contra el derecho de defensa del supuesto agravante.

Considerando: Que es un principio establecido en el artículo 7.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que la jurisdicción de amparo debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. En este sentido, la accesibilidad es una consecuencia del reconocimiento constitucional de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, muy específicamente del derecho a una justicia accesible, pronta y oportuna. Lo anterior



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

implica, en efecto, la remoción de todo impedimento, formalismo o ritualismo que restrinja de modo irrazonable una justicia constitucional pronta y oportuna.

Considerando: Que sobre el particular, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia STC 57/1985, decidió que: *“Ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo [...]; no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismos y que no se compaginan con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuados a la Constitución”*; criterio que este Tribunal comparte y asume a plenitud, ya que ante la ponderación del derecho conculcado o amenazado debe procurarse llegar a una decisión evitando los formalismos que impiden dictar una sentencia en el menor tiempo posible, sin que esto implique una violación al derecho de defensa de la parte accionada.

Considerando: Que, en tal virtud, la solicitud de exclusión de documentos resulta improcedente; en consecuencia, la misma debe ser rechazada, valiendo estos motivos decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Sobre el fondo de la presente acción.-

Considerando: Que la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, propone en su acción de amparo en síntesis los hechos y argumentos siguientes: *“Que de un análisis del padrón de militantes con calidad a participar en la convención a celebrarse el día 20 de julio de 2014 se pudo comprobar la presencia de 175,000 militantes pertenecientes al Partido*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Liberación Dominicana (PLD), así como 4,000 personas fallecidas, lo cual vulnera el principio democrático como prevé la Constitución de la República en su artículo 216". (Sic)

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que **Guido Orlando Gómez Mazara** y **compartes** interpusieron una acción de amparo preventivo contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la cual fue acogida por este Tribunal mediante la Sentencia TSE-019-2014 y ordenó la suspensión de las convenciones locales que habían sido pautadas y, además, dispuso la entrega del padrón de militantes a los accionantes y que se les permitiera la acreditación de delegados;
- 2) Que el 15 de mayo de 2014 la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** adoptó la Resolución Núm. 99/2014, mediante la cual estableció el reglamento y la fecha para la acreditación de delegados con miras a la Convención del 13 y del 20 de julio de 2014;
- 3) Que la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el 20 de junio de 2014, suministró a los candidatos el padrón de militantes con derecho a participar en la convención de los días 13 y 20 de julio de 2014;
- 4) Que posteriormente, **Guido Orlando Gómez Mazara** y **compartes** incoaron otra acción de amparo, a los fines de que se ordenara a la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la entrega de la lista con la cantidad y ubicación de los centros de votación habilitados para la convención y la conformación de las Comisiones Locales Organizadoras (CLO);
- 5) Que este Tribunal acogió la referida acción de amparo mediante la Sentencia TSE-035-2014, en la cual ordenó que a los accionantes se les entregara la lista con la cantidad y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicación de los centros de votación habilitados para el 13 de julio de 2014, así como la conformación de las Comisiones Locales Organizadoras (CLO);

- 6) Que el 09 de julio de 2014, **Guido Orlando Gómez Mazara** y **Andrés Cueto Rosario** incoaron otra acción de amparo mediante la cual pretendían que este Tribunal ordenara la reubicación de una cantidad de centros de votación, la cual fue acogida mediante la Sentencia TSE-037-2014 del 11 de julio de 2014;
- 7) Que el 16 de julio de 2014, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario** interpusieron la presente acción de amparo preventivo de extrema urgencia, con la finalidad de que se ordene la exclusión de todos los fallecidos y miembros de otros partidos incluidos en el padrón nacional de militantes y, en consecuencia, se suspenda el proceso convencional que será celebrado el 20 de julio de 2014 en el marco de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, hasta que se regularice el referido padrón electoral.

Considerando: Que los accionantes justifican la presente acción de amparo en la alegada amenaza al debido proceso, al derecho a elegir y ser elegible y al principio de legalidad, en razón de que en el padrón electoral que será utilizado en el proceso convencional del día 20 de julio de 2014 del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** están inscritas personas pertenecientes al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y figuran otros que han fallecido.

Considerando: Que para una mejor comprensión del presente caso este Tribunal examinará ambas solicitudes por separado, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a) Respecto a la solicitud de exclusión de los 175,000 militantes por alegada doble afiliación.

Considerando: Que sobre este particular los accionantes alegan, en esencia, que en el padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** figuran 175,000 personas inscritas de forma irregular y que pertenecen al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, lo cual transgrede el principio de transparencia de todo proceso electoral. Sin embargo, respecto del indicado alegato es preciso señalar que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a través de sus autoridades, específicamente el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y la Comisión Política (CP), habilitó y facultó a la Comisión Conjunta de dicho partido para que realizara la confección y readecuación del padrón de miembros de dicha organización política, para lo cual se habilitó un plazo a los fines de que todo aquel que deseara inscribirse en el referido partido político lo hiciera, de lo cual se colige que en el caso de las ciento setenta y cinco mil (175,000) personas que alegan los accionantes que estarían inscritos de forma irregular, este Tribunal ha comprobado que tal irregularidad no existe, toda vez que el hecho de su inscripción en dicho partido debe ser interpretado como la manifestación de la voluntad libérrima y soberana que dichas personas tienen de asociarse de forma libre en el partido u organización política de su preferencia, lo cual en modo alguno puede ser impedido por este Tribunal.

Considerando: Que lo anterior encuentra su fundamento y respaldo jurídico en las previsiones combinadas de los artículos 49 y 216 de la Constitución de la República que establecen lo siguiente:

“Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que de igual forma, este Tribunal estima oportuno precisar que el hecho de que un ciudadano se encuentre inscrito como militante de un partido o agrupación política no es óbice para que el mismo, en cualquier momento posterior, decida abandonar dicho partido, sea por renuncia expresa o tácita. En este sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, mediante sentencia Núm. 8690-E8-2012, del 18 de diciembre de 2012, estableció lo siguiente:

“La posibilidad de agruparse en partidos políticos para intervenir en asuntos públicos es un derecho fundamental de los ciudadanos. Siempre que se comprometan a respetar el orden constitucional, el pluralismo y observen una estructura y funcionamiento democráticos, las agrupaciones políticas actúan dentro de un marco de libertad [...]. La condición de afiliado –entendida esta como un “grado de participación” que permite, de cumplir el sujeto con los requisitos estatutarios respectivos, acceder a puestos de representatividad internos de la estructura partidaria– representa una pública declaración de principios político-doctrinarios y, en virtud de la adhesión que esto supone, se constituye en requisito necesario para ejercer cargos partidarios. De esa suerte, la renuncia que haga un afiliado a un partido político, ya sea tácita o expresa, debe entenderse también como una dimisión a cualquier cargo partidario que se esté desempeñado. La desafiliación supone una desvinculación de la propuesta político-ideológica particular del partido de que se trate y, consecuentemente, una ruptura del vínculo que sirve de fundamento para reconocer en esa persona la aptitud de representar los intereses de los militantes a lo interno de la estructura. La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense. [...] que no toda renuncia de los afiliados a un partido político debe ser comunicada a estos organismos electorales, sino únicamente la de aquellos correligionarios que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

integran los órganos partidarios en los términos del artículo 56 del Código Electoral. Aún en esa situación, el trámite que siga el Departamento de Registro de Partidos Políticos no tiene la virtud de condicionar la renuncia ya que, únicamente, lo es para dar eficacia al acto frente a terceros”.

Considerando: Que aún si se verificase como real el argumento de la parte accionante, en el sentido de que en el padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** se encuentran inscritas 175,000 personas que figuran inscritas en otro partido político, no es menos cierto que con su inscripción en el citado padrón, en el plazo y manera previstos a tales fines, tal y como se ha indicado precedentemente, estos han expresado su voluntad de pertenecer a dicha organización política. Por tanto, es necesario colegir que estos han decidido organizarse en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para ejercer sus derechos políticos a elegir y ser elegibles a lo interno de una organización política, establecidos en el artículo 22.1 de la Constitución, así como el derecho a la libre asociación política con fines lícitos, establecido en el artículo 47 de la Carta Sustantiva. Que en tal virtud, procede rechazar este aspecto de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) Respecto de la exclusión de 4,000 militantes supuestamente fallecidos.

Considerando: Que, por otra parte, los accionantes sostienen que en el padrón electoral que se utilizará en el proceso convencional de referencia figuran inscritas personas que ya han fallecido. Sin embargo, sobre este particular el Tribunal ha comprobado que se trata de un simple alegato que no ha podido ser corroborado por medios de pruebas fehacientes, en razón de que no se han depositado las actas de defunción correspondientes, toda vez que el fallecimiento de una persona se prueba con el Acta de Defunción que a tales fines emite la Junta Central Electoral, a través de Oficialías del Estado Civil, motivo por la cual procede que la presente acción de amparo, en lo relativo a la exclusión de los 4,000 militantes fallecidos, sea rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

IV.- Sobre la solicitud de suspensión de la convención.

Considerando: Que la parte accionante solicita que este Tribunal tenga a bien ordenar el aplazamiento de la celebración del proceso de convención que tendrá lugar el 20 de julio del presente año. Sin embargo, como este Tribunal se pronunció respecto del fondo de la acción de amparo, rechazando las pretensiones principales, resulta improcedente la petición de suspensión; en consecuencia, procede que dicho pedimento sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base y sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carente de sustento legal, el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y la solicitud de exclusión de documentos, planteados por la parte accionada, **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Comisión Conjunta del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de la Acción de Amparo preventivo de extrema urgencia, incoada por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara y compartes**, mediante instancia de fecha 17 de julio del año 2014. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero:** En cuanto al fondo: a) **rechaza** la petición formulada por la parte accionante en el sentido de que sean excluidos los miembros de otros partidos registrados en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que, sin perjuicio del derecho de los candidatos a ser elegibles, este Tribunal no puede limitar los derechos fundamentales de los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inscritos en el referido padrón a la elección del candidato de su preferencia y a la libre asociación, previstos en los artículos 22.1 y 47 de la Constitución de la República, respectivamente; y **b) rechaza** la petición formulada por la parte accionante, en el sentido de que sean excluidos los supuestos fallecidos registrados en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que no se han aportado las actas de defunción que prueban dichos fallecimientos. **Cuarto: Rechaza** la solicitud de suspensión del proceso convencional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a celebrarse el domingo veinte (20) de julio de 2014, planteada por la parte accionante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-044-2014**, de fecha 18 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de agosto año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.